

De: Cecilia Guzmán Martínez <ceguzmar@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 8:26

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO APELACION 11001311001020190065001

Honorable Magistrado
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA

REF. SUSTENTO APELACION
UNION MARITAL DE HECHO 11001311001020190065001
DEMANDANTE: NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO
DEMANDADO: ENRIQUE NATES CARDENAS

Anexo escrito de sustentación de apelación contra sentencia en el
proceso de la referencia.

Atentamente,

CECILIA GUZMAN MARTINEZ
Apoderada del demandado
Tel 3203690775

Honorable Magistrado
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
BOGOTÁ

REF. UNION MARITAL DE HECHO 11001311001020190065001

DEMANDANTE: NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO

DEMANDADO: ENRIQUE NATES CARDENAS

Cecilia Guzmán Martínez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 23.752.530, abogada con tarjeta profesional 72.121 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del demandado ENRIQUE NATES CARDENAS en el proceso de la referencia,

SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA SUSCRITA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 24 DE ENERO DE 2022.

La parte demandada que represento no se encuentra de acuerdo con decisiones tomadas por el juzgador en la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por las siguientes razones:

EN CUANTO A LA FIJACION DE LA FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE INICIÓ LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES

La sentencia recurrida el Despacho decide que existe unión marital de hecho entre las partes desde el primero de enero de 2016, decisión con la cual la parte demandada no se encuentra de acuerdo, por cuanto las pruebas testimoniales allegadas por la demandante no permiten tener certeza sobre la fecha mencionada. La señora Yolanda Castillo Ruiz mencionó que supuestamente la unión marital empezó en junio de 2015, mientras que la testigo Lizeth Paola Lizcano Castillo afirmó que ella tiene un hijo de 20 años quien desde niño compartía con el demandado y con su hermana la demandante Nini Johanna Castillo, lo cual indica que cuando compartía el demandado con el hijo de Lizeth Paola, este tenía menos de 12 años, es decir hacia el año 2011 o 2012, lo que no concuerda con la fecha de junio de 2015.

En la sentencia se mencionan documentos que contienen fechas de noviembre de 2015. Por su parte, mi representado en su interrogatorio señala que inició convivencia en el año 2018, por lo que no existe claridad, hay demasiadas inconsistencias y planteamientos de distintas fechas, luego no es claro de dónde sale la fecha primero de enero de 2016, ya que además en esta fecha y desde varios años anteriores mi representado convivía con la señora Gloria Inés Calderón, con quien el demandado procreó a la menor Mariana Sofía Nates Calderón. Por estas razones la parte demandada no está de acuerdo con que el Despacho haya fijado esta fecha sin que las pruebas la señalen sin lugar a dudas. La parte demandada considera muy importante establecer con precisión una fecha de iniciación, que sea precisa.

EN CUANTO AL TESTIMONIO DE ENRIQUE NATES ALZA "JUNIOR"

Si bien su Despacho negó la recepción de esta prueba testimonial en segunda instancia, para la parte demandada es muy importante mencionar que para la fecha del 24 de enero de 2022 en la que se profirió la sentencia recurrida, el demandado ENRIQUE NATES CARDENAS se había comunicado con su hijo ENRIQUE NATES ALZA (JUNIOR) en la semana anterior a la fecha de la diligencia, informándole que debía asistir a la audiencia del 24 de enero de 2022 a rendir testimonio ordenado por el juzgado. El día anterior a la diligencia, el demandado no se pudo comunicar con su hijo porque éste no contestaba el teléfono, ante lo cual el demandado llegó a suponer que su hijo no tenía interés en rendir testimonio y así se dijo por la parte demandada en la diligencia.

El día 24 de enero de 2022 en las primeras horas de la mañana no fue posible la comunicación entre el testigo ENRIQUE NATES ALZA y su padre el demandado ENRIQUE NATES CARDENAS quien no tenía conocimiento claro del estado de salud que se encontraba su hijo en esa fecha. Lo cierto era que a la hora de las 8 y 30 de la mañana de ese día, el testigo estaba siendo atendido en el Centro Médico G.C.L. S.A.S. por amigdalitis estreptocócica y con sospecha de covid. Ignorando el estado de salud real del testigo, al inicio de la diligencia el 24 de enero de 2022 la parte demandada comunicó al Despacho la posibilidad de que el testigo no tuviera la intención de declarar, ante lo cual la titular del Despacho manifestó que daba por desistida esta prueba.

El auto del 21 de septiembre de 2021 señaló el 24 de enero de 2022 como fecha para audiencia de que trata el Artículo 373 del C. G. del P. En el literal b) del numeral 3 de esta norma se establece que se recibirán las declaraciones de los

testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Este testimonio no fue solicitado por la parte demanda sino ordenado por el Despacho como prueba de oficio, las cuales según lo establecido en el Artículo 169 del C. G. del P., pueden ser decretadas cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, luego si el Despacho lo ordenó es porque tenía interés en escuchar al testigo.

El 24 de enero de 2022 durante el curso de la audiencia y cuando aún no había finalizado la etapa probatoria, el testigo se comunicó con el demandado y le informó fuera de cámaras, que no se pudo hacer presente a las 9 de la mañana porque estaba asistiendo a una cita médica. En el esfuerzo hecho por el demandado para comunicarse con su hijo la señora Juez al notar que el demandado se ausentaba por unos instantes de la cámara, llamó varias veces su atención. En esos momentos la parte demandada informó al Despacho que el testigo ya estaba listo para rendir su declaración, solicitud que no fue atendida, sin que el Despacho hubiera permitido que el testigo justificara en ese momento ante el Despacho su falta de puntualidad a la diligencia y sin que fuera escuchado su testimonio.

EN CUANTO A LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL PROCESO POR ORDEN JUDICIAL

Por solicitud oficiosa del Despacho, la administración del Edificio Área 19 P.H. donde dice la demandante haber vivido con el demandado, el 19 de febrero de 2021 da respuesta al oficio número 0084 informando a su Despacho que el 22 de febrero de 2018 fue entregado el apartamento 1502 al señor Enrique Nates Cárdenas de parte de la constructora, y que en el soporte de ingreso al edificio solo consta el nombre del señor Enrique Nates. Se informa que en el mes de agosto de 2019 la administración solicitó registro de huellas y placas para implementación del sistema de huellas para el ingreso de zonas comunes y software de ingreso vehicular, y que el señor Enrique Nates lo diligenció y solo se registró él con su carro y huella para el uso de zonas comunes. Dice en esta comunicación que al no tener ninguna presentación formal ante la administración, desconoce el papel que la demandante ocupaba en el apartamento. Agrega que en repetidas ocasiones el señor Enrique Nates informó de manera verbal al personal de vigilancia que la señora Nini Lizcano no podía ingresar, pero a los pocos días entraba ella en el carro. Que en diciembre de 2019 el edificio implementa un software de visitantes y en él no consta el ingreso de la señora Nini Lizcano apartamento 1502 del señor Enrique Nates. A esta comunicación la administración anexa el acta de entrega de inmuebles con fecha 22 de febrero de 2018 y documento de procedimiento sistema

de acceso peatonal firmado por el señor Enrique Nates. Esta importante comunicación solicitada por el Despacho y que da cuenta de la falta de permanencia en la posible convivencia entre demandante y demandado, no mereció ninguna atención de la Señora Juez 10 de Familia de Bogotá. La parte demandada solicita comedidamente que esta comunicación y su contenido sea valorada y tenida en cuenta como una prueba a favor del demandado ENRIQUE NATES CARDENAS, pues es muy clara en indicar que la demandada no convivía de manera permanente con el demandado en el inmueble a que se refiere la comunicación, siendo la permanencia, un requisito establecido por la ley para que se configure unión marital de hecho.

Igualmente por solicitud del Despacho según prueba ordenada de manera oficiosa, la administración del Edificio Lagos de Bariloche P.H. da contestación al oficio número 0083 del 8 de febrero de 2021 informando que conocen al señor Enrique Nates Cárdenas como propietario del apartamento 302 del mencionado edificio, sin embargo en relación a la señora Nini Johana Lizcano Castillo "debemos informar que no reside de manera permanente en el inmueble, si bien según tiene conocimiento la administración mantenían una relación sentimental con visitas esporádicas y eventuales, nunca se recibió ninguna autorización de trasteo de muebles al inmueble para la señora Lizcano Castillo o solicitud para entrega de información o representación del inmueble"

No obstante que el arribo de estas comunicaciones al proceso ocurrieron en virtud de prueba oficiosa ordenada por el Despacho las cuales según el artículo 169 del C.G. del P. se decretan cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionadas con las alegaciones de las partes, y a pesar de que estas pruebas documentales son muy claras y dan cuenta de que la demandante nunca ingresó trasteo al inmueble que ocupaba el demandado, y que la presencia de la demandante en el segundo de los inmuebles mencionados era esporádica y eventual, el Despacho afirma que esto no significa que ella no vivía con él, afirmación con la cual la parte demandada no está de acuerdo, ya que cuando una persona se va a vivir a un inmueble, normalmente lleva un trasteo que contiene sus pertenencias, pues una cosa es ir de vez en cuando y llevar algunas cosas personales para unos días, y otra cosa es vivir de manera permanente en un lugar, donde cotidianamente todos necesitamos un mayor número de elementos para suplir nuestras necesidades personales. Las comunicaciones escritas a que nos estamos refiriendo, indican de manera clara que la demandante iba sólo de visita al domicilio del demandado, tal como lo dice la certificación del Edificio Lagos de

Bariloche. Dice este escrito que la demandante no convivía de manera permanente con el demandado en los inmuebles que se mencionan.

En la sentencia la señora Juez les resta importancia a estos documentos y manifiesta que no tienen la contundencia que sí tienen las pruebas presentadas por la parte demandante, afirmaciones con las cuales no está de acuerdo la parte demandada. Normalmente los administradores de edificios o conjuntos residenciales tienen un control de los residentes y no residentes, de los visitantes y de las personas que acuden esporádicamente a los inmuebles que forman parte del conjunto habitacional y no hay razón jurídica para que no sean tenidas en cuenta estas comunicaciones. Tampoco entiende la parte demandada cómo es que al valorar pruebas, las traídas por la demandante si tienen contundencia mientras que las pruebas que el mismo despacho allega al proceso no tienen contundencia. Por estas razones la parte demandada que represento no se encuentra de acuerdo con la valoración de las pruebas, por cuanto viola los derechos de igualdad, defensa, imparcialidad, contradicción y debido proceso a que tiene el demandado.

Por lo anterior, se solicita que el Honorable Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá realice una valoración a las pruebas allegadas al proceso, para que sean tenidas en cuenta de manera ecuánime, justa, ajustada a derecho, a fin de que sean tenidas en cuenta en su valor literal las documentales que reposan en el plenario, las cuales dan cuenta de la no permanencia; del carácter de esporádicas y eventuales, de las visitas realizadas por la demandante al domicilio del demandado, con lo cual no puede afirmarse de manera válida que existió unión marital de hecho, pues la permanencia es uno de los requisitos que exige la ley para que se conforme la unión marital de hecho.

Por lo anterior, muy comedidamente SOLICITO se REVOQUE la sentencia de primera instancia y en su lugar, se profiera sentencia negando las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ

C.C. 23.752.530

T.P. 72.121 del C. S. de la J.

Calle 12 B 9-20 Of. 221 Bogotá Tel 3203690775 ceguzmar@hotmail.com